



Ponencia

Número de recurso

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

577/2023

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

01 de febrero del 2023

AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA,
JALISCO.

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

06 de septiembre del 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“no se me entrego información” (sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa Parcial



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.



SENTIDO DEL VOTO

Olga Navarro
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
577/2023.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE PUERTO
VALLARTA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 06 seis de
septiembre del 2023 dos mil veintitrés.** -----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **577/2023**,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, para lo cual se toman en
consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 13 trece de enero del 2023 dos
mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el
Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco,
generándose con folio número **140287323000142**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 23 de enero
del año 2023 dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido
afirmativa.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 01 de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, la parte recurrente
presentó recurso de revisión, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia,
generándose el número de expediente **RRDA0680123**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por
la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 02 dos de febrero del año 2023
dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el
número de expediente **577/2023**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado
Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de
impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 09 nueve de febrero del año 2023, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1297/2023, el día 15 quince de febrero del presente año, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 06 seis de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido los escritos signados por el Director de Desarrollo Institucional del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Recurrente realiza manifestaciones. Mediante acuerdo emitido el día 17 diecisiete de abril del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta que, fenecido el plazo, el recurrente fue omiso en pronunciarse al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	23/enero/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	24/enero/2023
Concluye término para interposición:	15/febrero/2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	01/febrero/2023
Días Inhábiles.	06 febrero de 2023. Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;** sin que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, establecidas en los artículos 98 y 99 de la Ley estatal en la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció pruebas:

- a) Informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Respuesta del sujeto obligado
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“ SE SOLICITA EL DOCUMENTOS QUE ACREDITEN TANTO LA AUTORIZACIÓN, LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, CAMBIO DE USO DE SUELO , ROMPIMIENTO DE BANQUETAS E INFRAESTRUCTURA URBANA OTORGADO EN EL LOTE MARCADO EN EL PLAN PARCIAL DE URBANIZACIÓN DEL FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL ALBATROS COMO LOTE 1 MANZANA 7, MARCADO TAMBIÉN COMO TERRENO UNIFAMILIAR DEL QUE SE ADJUNTAN NÚMEROS DE CUANTAS PEDIALES , DONDE SE REALIZÓ SUBDIVISIÓN .

SE PIDE SE INDIQUEN LOS ACCESOS Y SERVIDUMBRES QUE SE TIENEN AUTORIZADOS Y DONDE APLICABLES PARA HABER REALIZADO LA SUBDIVISIÓN DEL TERREO LOTE 1 MANZANA 7 MARCADO, PERFECTAMENTE SEÑALADO COMO UN SOLO LOTE EN EN PLAN PARCIAL DEL FRACCIONAMIENTO ALBATROS PUBLICADO EN GACETA , UBICADO EN CALLE CERRADA DE MARINA PUERTO DE LA NAVIDAD DE LA COLONIA ALBATROS

(...) . (sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido afirmativa parcial, señalando concretamente lo siguiente:

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Unidad de Transparencia es competente para conocer, sustanciar y resolver la Solicitud de Acceso a la Información Pública que se genera al H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
II.- La respuesta resulta ser en SENTIDO AFIRMATIVA PARCIAL, con fundamento en lo establecido en el artículo 86, numeral 1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

PUNTOS DE RESPUESTA:

PRIMERO. - La respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública presentada por el peticionario resulta ser en SENTIDO AFIRMATIVA PARCIAL, ya que se hace de su conocimiento que la información solicitada será entregada de manera parcial ya que, bajo el sentido estricto de la solicitud, parte de la información requerida es existente, dentro

de los archivos del sujeto obligado, encargado de generar, administrar y salvaguardar lo peticionado de lo anterior a lo estipulado al artículo 86 de la Ley en Materia antes mencionada.

SEGUNDO. - Se responde en el sentido antes mencionado ya que la información solicitada en el “Punto 1 de los ANTECEDENTES del presente ocurso” presenta las siguientes consideraciones generada por el Unidad Administrativa responsable de la información la cual se anexa al presente ocurso, tómesese ésta como respuesta a la presente Solicitud de Acceso a la Información Pública en Posesión del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, la cual está presentada de la siguiente manera:

- 1.- Se anexa al presente un total de **13 fojas**, como contestación.
- 2.- Se anexa la gestión documental la cual soporta el requerimiento turnado a las Unidades Administrativas correspondientes.
- 3.- Cada área es responsable de la respuesta dada.

TERCERO. - En razón de lo anterior y por lo que se desprende de las acciones que obran en el actual expediente, NOTIFIQUESE al peticionario misma vía de su solicitud, de lo anterior en lo establecido en el artículo 105 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

NO. DE LICENCIA:	2466/22	FECHA DE AUTORIZACIÓN:	15/06/2022	NO. DE OFICIO:	4107/22
TIPO DE LICENCIA:	CAMBIO DE PROYECTO Y AMPLIACIÓN DE VIVIENDA PLURIFAMILIAR VERTICAL				
VIGENCIA DE:	22/06/2022	DEJARÁ DE SURTIR EFECTOS EL DÍA:	22/12/2023		
PROPIETARIO:	INMOBILIARIA LOM S. A DE C.V.				
CALLE:	AV. MEZQUITE No. 447				
COLONIA:	ARBOLEDAS	LOCALIDAD:	PUERTO VALLARTA		
SUPERFICIE DEL PREDIO:	20,000 M ²				
NOMBRE:	ARQ. EDGAR NOE OROPEZA ESCAMILLA	NUM. DE REGISTRO:	358	PROFESIÓN:	ARQUITECTO
CEL:	(322) 1350867	CEDULA PROFESIONAL:	6135214		

PLANTA BAJA (ESTACIONAMIENTO)	HABITACIONAL	1,049.50 M ²	CS2
PRIMER NIVEL	HABITACIONAL	1,110.21 M ²	CS2
SEGUNDO NIVEL	HABITACIONAL	978.89 M ²	CS2
TERCER NIVEL	HABITACIONAL	978.89 M ²	CS2
CUARTO NIVEL	HABITACIONAL	978.89 M ²	CS2
QUINTO NIVEL	HABITACIONAL	978.89 M ²	CS2
SEXTO NIVEL	HABITACIONAL	978.89 M ²	CS2
ROOF GARDEN	HABITACIONAL	380.78 M ²	CS2
PERGOLADO	HABITACIONAL	12.50 M ²	CS2
ACUZZI	HABITACIONAL	12.50 M ²	CS2
SUPERFICIE POR CONSTRUIR: 7,441.00 M ²			

BO DE PAGO: 434412 FECHA DE PAGO: 15/06/2022

DESCRIPCIÓN DE LA OBRA: CAMBIO DE PROYECTO Y AMPLIACIÓN DE VIVIENDA PLURIFAMILIAR VERTICAL EN PLANTA BAJA (ESTACIONAMIENTO), PRIMER NIVEL, SEGUNDO NIVEL, TERCER NIVEL, CUARTO NIVEL, QUINTO NIVEL, SEXTO NIVEL Y ROOF GARDEN.

OBSERVACIONES: SERÁ RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO CON LA PRESENTACIÓN DE LA PROYECTOS Y PLANES, CUALQUIER CONECTAR SU INSTALACIÓN SANITARIA A LA RED DE SERVICIOS EXISTENTE Y CUALQUIER MANTENIMIENTO DE LA CONSTRUCCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD Y REGLAMENTOS VIGENTES PARA LAS INSTALACIONES HIDRÁULICAS Y SANITARIAS QUE SE REALICEN EN LA CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO DE ESTA RESPECTIVA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

SE PROHIBIÓ REALIZAR CUALQUIER MODIFICACIÓN SIN PREVIO AVISO A LO AUTORIZADO EN ESTA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE CONTRARIO SERÁN IMPUESTAS LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ART. 376 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO Y LAS LEYES APLICABLES.

CTOR RESPONSABLE DE OBRA: ARQ. EDGAR NOE OROPEZA ESCAMILLA ARQ. ALDRANAGH RAMÍREZ

DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

(Firma) (Firma)

SE DESLIEGA EL PROYECTO Y/O CAMBIO DE DISEÑO SIN PREVIOS REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN Y LICENCIA RESPECTIVA. SI ALGUNO A LA VIA PÚBLICA SIN PREVIOS REQUISITOS, EN CASO CONTRARIO SE IMPONERÁ UNA MULTA Y DEBERÁ ESTAR EN UN LUGAR VISUAL Y DESTACADO DEL COMPLEJO SERÁ SOLO EN LA MANO DE LA LICENCIA.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de:

“no se me entregó información , me enviaron unos escritos borrosos y en lo que apenas se alcanza a leer seapal declara incompetencia cuando hubo conexiones y modificación e intervención del organismo Seapla conectando a fraccionamiento bambu a infraestructura urbana de albatros a través de lote 1 manzana 7 del terreno unifamiliar del fraccionamiento para conectar drenaje y aguas e infraestructura albatros por lo que miente en lo que señala de sus facultadas incompetencia ya que tuvo intervención en el agua drenaje .

Planeación urbana ninga información al no entregarla, puesto que señala se entregará un terreno a a el H ayuntamiento, y que se afectará una calle, mas no manda los documentos que acrediten su dicho ni fundamento, no envía los pernisos para romper calle y modificar y afecatr cerrada y a los vecinos, no envían las autorizaciones de los vecinos, ni documentos que acrediten autorización para hacer modificación o afectación a calle cerrada marina Puerto de la Navidad o sobre permiso que otorgara para rompimiento de infraestructura urbana en calla (banquetas) cerrada de lote 1 manzana 7 en, fundamentos ni información relativa a lo solicitado solo limita una texto que la subdivisión con el artículo 129 etc... pero no envía el acuerdo del pleno donde se autoriza lo que al parecer discrecional señala en sus documentos, pero que sus actos fueron sin tener los procedimientos y requisitos necesarios,, puesto como dije se contradice, niega la información ... de señalar que se entregará a l ayuntamiento un terreno producto de una subdivisión por que sindicatura tampoco entrega acuerdo de del pleno (cabildo) o documento que respalde lo que según indica planeación urbana. por que no envían autorizaciones correspondientes, juegan con el gobernado, los accesos señalados sin fundamento ya que no entrega lo antes señalado y no puede justificar con acuerdo de cabildo o sindicatura los argumentos pr lo que nada justifica que no entregue la información que posee administra y genera máxime cuando ha impactado a vecinos al ambiente solo pbsa en acciones discrecionales.

por lo que si no contiene la información diga solicitud por solicitud relacione para mas claridad documento por documento que no existe, como que no existe acuerdo de cabildo para afectar la calle y/o utilidad publica que justifique afectación a cale cerrada marina puerto navidad, o uno varios sujetos obligados mienten y si contienen documento y expedientes que no quieren entregar. sindicatura entregue documentos.

no es posible nieguen información y entreguen solo un artículo sin los documentos de los procedimientos pertinentes solicitados, sus discrecionales basadas en el 129 , seapal debe tener expediente estudios hidricos etc lo mismo planeacion urbana entregue estudios de impacto ambiental vial el expediente solicitado que debiera todo lo solicitado derivado de ique dio cumplimiento fraccionamiento bambu a todo lo legalmente debiera entregar y para su licencia , por loq que pedimos digital todo lo relacionado con bambu que refiere todo lo solicitado permisos y mas que han negado.

adjunto requerimiento de PRODEUR con lista de documentos mismos que como verá son los que se solicitaron por esta vía UT , información que debe contener administrar generar EL SUJETO OBLIGADO planeación Urbana e inspecciones que deben entregar ! y si no lo contienen relacionar que no existe, para mas claridad pregunta con respuesta y dejar de jugar con la población. y confundir y engañar.

"Planeación no señala los numeros de departamentos que tine bambu ni os estacionamientos ni señala las ampliaciones autorizadas para proyecto Bambu de licencia referida." (sic)

En ese sentido, el Sujeto Obligado a través de informe en contestación reiteró su respuesta inicial, entregando la información en formatos ilegibles.

En virtud de lo anterior, la ponencia instructora procedió a revisar la respuesta emitida por la unidad administrativa quien pudiera generar, poseer o administrar la información requerida, advirtiéndose que la misma presenta los mismos vicios y defectos de los cuales el recurrente se duele dentro de su escrito de revisión, ya que la información que proporciona el sujeto obligado, además de ser incompleta ya que únicamente corresponde a una licencia ilegible, por lo que se determina que la autoridad responsable no ha subsanado el motivo de agravio y no ha entregado la información requerida por lo que el agravio de la parte recurrente resulta **fundado**.

Dicho lo anterior, el sujeto obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes, para que ponga a disposición de la parte recurrente la documentación que contenga la información solicitada en documentos legibles y completos.

Ahora bien, en caso de que parte de la información solicitada sea inexistente, el Sujeto Obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según las dos hipótesis normativas que cobran validez:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agotó el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

En ese sentido, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el

considerando octavo de la presente, en la que realice nuevas gestiones con las áreas competentes y ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada en documentos legible, y en caso de que el resto de la información sea inexistente funde y motive la inexistencia de conformidad con el numeral 86 Bis de la Ley de la materia.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que realice nuevas gestiones con las áreas competentes y ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada en documentos legible, y en caso de que el resto de la información sea inexistente funde y motive la inexistencia de conformidad con el numeral 86 Bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO. – Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de

impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Olga Navarro Benavides
Comisionada Presidenta del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Juan Alberto Salinas Macías
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 577/2023, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 06 SEIS DE SEPTIEMBRE DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. -CONSTE.-----
HABV/FADRS